



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

SUMILLA : **APROBADO** la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración No Metálica ITALO, desarrollado en la Concesión Minera no metálica con código N°010124007, ubicado en el Sector Pungurume, caserío Ventanilla, distrito Magdalena, provincia Cajamarca, departamento Cajamarca, presentado por la Empresa MINERA PHUYU YURAK II E.I.R.L. con RUC N°20224983043, a través de su representante legal Sra. Julia Edith Urrutia Cubas con DNI N°26618480.

VISTO : Resolución Directoral Regional N°036-2010-GRC de fecha 14 de abril de 2010; Resolución Directoral Regional N° 043-2016-GR-CAJ/ DREM, de fecha 09 de mayo del 2016; Resolución Directoral Regional N° 047-2010-GR-CAJ/ DREM, de fecha 06 de mayo del 2010; Resolución Directoral Regional N° 059-2010-GR-CAJ/ DREM, de fecha 25 de mayo del 2010; Informe Técnico N° 003-2024-PHAB, de fecha 21 de noviembre de 2024; Oficio N° D1486-2024-GR.CAJ/DREM, con registro MAD N° 000775-2024-091987; Carta N° 07-2025-JEUC/G, con registro MAD N° 000775-2025-001563, de fecha 09 de enero de 2025; proveido N° PROVEIDO N° D241-2025-GR.CAJ/DREM, de fecha 27 de enero de 2025; Informe Técnico N°D41-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM de fecha 19 de diciembre de 2025; Hoja de Envío N°D34-2026-GR.CAJ/DREM de fecha 12 de marzo de 2026; Informe legal N° D34-2026-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 16 de marzo de 2026; Y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA:

El Gobierno Regional de Cajamarca, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar la Declaración de Impacto Ambiental presentada de conformidad con el Artículo 59° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional de Cajamarca.

La Quinta Disposición Final Transitoria de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que, a partir del tercer año de la vigencia de la Ley en mención, se transferirá a las Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluación y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería

II. EI DATOS GENERALES:

Proyecto de Exploración No Metálica denominado ITALO	
Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto	EMPRESA PHUYU YURAK II E.I.R.L.
Nombre y Código de la Concesión Minera	"ITALO"- Código N°: 010124007

Ubicación Geográfica en Sistema Coordenadas UTM WG S84 17 S De la Concesión Minera "ITALO"	COORDENADAS WGS 84, ZONA 17S	
	ESTE	NORTE
	VERTICE	
	1	767743.79 9202637.48
	2	767743.79 9201637.48
	3	766,743.80 9201637.47
	4	766,743.80 9202637.47
Ubicación del Proyecto Minero a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálico PEDREGAL		Sector : Pungurume Caserío : Ventanilla Distrito : Magdalena Provincia : Cajamarca Departamento: Cajamarca

III. ANALISIS JURIDICO FÁCTICO:

Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente, sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias ¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Al respecto la Ley N°28611, "Ley General del Ambiente", en sus artículos 1°, 3° y 9°² señala que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a un efectiva gestión ambiental y una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del País; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: **"Principio de Sostenibilidad"** La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece dicha ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, en atención a ello el tribunal Constitucional ha precisado además que: "no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales,

¹ Expediente N°018-2022-IA/TC; Expedientes N°048-2004-AI/TC.

² Ley N°28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objeto.

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. Artículo 9.- Del objetivo La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.



que sin bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él" (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15)³.

Por otro lado, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen una actividad relacionada con el ámbito de la energía y la minería, siempre con respeto al medio ambiente, en tal sentido se debe respetar lo estipulado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, el cual señala lo siguiente: "Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y, desde luego, del sometimiento al imperio de la propia Constitución⁴.

El artículo 15° de la Ley N°27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N°013-2002-EM Reglamento de la Ley mencionada establecen que para el inicio o reinicio de actividades, los Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales, están sujetos a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda para la obtención de la Certificación Ambiental por la Autoridad competente.

La Declaración de Impacto Ambiental, es un Instrumento de Gestión Ambiental que posee carácter preventivo, cuya función principal es identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos, derivados de acciones humanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N°019-2009-MNAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵, por cuanto el titular Minero está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en la DIA respectiva. Cabe señalar que en el Artículo 78° de la normativa antes señalada, prescribe: "Si como del resultado de las acciones

⁴ En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe refirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

⁵ Artículo 4.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

a) Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando, asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control supervisión, fiscalización sanciones e incentivos.

de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propicio la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirla al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos; **sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental** ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder";

Asimismo, el artículo 30 del D.S. N°019-2009-MINAM de la Ley N°27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que: "El estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, **al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisar sus contenidos así como las eventuales modificación de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular de la Autoridad Competente** para que ésta la proceso y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados ..."

Es preciso tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 128° del D.S. N°040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que "la actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna, flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudios, sobre la base de los reportes de monitoreo y otra fuente de información..." dichos aspectos técnicos han sido evaluados y están contenido en el informe técnico N° D41-2025-GR.CAJ-DREM/VYATS de fecha 19 de diciembre de 2025, emitido por el ingeniero Yon Víctor Alderson, informe que obra en el expediente bajo análisis.

Las actividades de explotación del proyecto se realizarán en la concesión minera NO Metálica ITALO, el área efectiva del proyecto está conformada por 288261.03 m², están determinadas en función de la ubicación de las conteras de explotación e instalación de los componentes, vías de acceso, etc.

Ubicación en coordenadas UTM de la poligonal del área efectiva del proyecto

TITULAR DE LA ACTIVIDAD MINERA	COORDENADOS UTM WGS 84 – ZONA 17S				PRODUCCIÓN (TM/día)
	VÉRTICE	ESTE	NORTE	ÁREA (ha)	
MINERA P'HUYU YURAQ II E.I.R.L.	1	766739.65	9202382.67	28.826103	105.53
	2	767002.55	9202357.27		
	3	767110.50	9202478.72		
	4	767375.61	9202382.67		
	5	767225.19	9201978.32		
	6	767143.83	9201917.47		
	7	767034.69	9201895.70		
	8	766880.70	9201888.83		
	9	766837.58	9201802.57		
	10	766739.71	9201764.85		

Fuente: Informe Técnico N°D41-2025-GR.CAJ-DREM/VYATS de fecha 19/12/2025

ÁREA EFECTIVA

VERTICE	ESTE	NORTE
1	766739.65	9202382.60
2	767225.19	9201978.32
3	767143.83	9201917.47
4	767034.83	9201895.70
5	766880.75	9201888.83
6	766837.58	9201802.57
7	766739.71	9201764.85
AREA (m²)	146479.52	
PERIMETRO (m)	1818.03	

ÁREA INDIRECTA:

VERTICE	ESTE	NORTE
1	766739.65	9202382.67
2	767002.55	9202357.27
3	767174.23	9202455.62
4	767375.61	9202382.67
5	767143.83	9201917.47
6	767034.69	9201895.70
7	766880.70	9201895.70
8	766837.58	9201802.57
9	766739.71	9201764.85
AREA (m²)	271263.79	
PERIMETRO (m)	2280.42	

De conformidad con el artículo 30° del D.S. N°019-2009-MINAM de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, esta dirección utilizará la información presentada en la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobado. Por lo tanto, la información presentada deberá incorporarse al expediente de Declaración de Impacto Ambiental, presentado y aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°043-2016.GR.CAJ/DREM de fecha 09 de mayo de 2016.

Ante esto es preciso mencionar los estudios ambientales son documentos oficiales de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales, ambientales; esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental(SEIA) y el artículo 39° del Decreto Supremo N°013-2002-EM, que establecen que los estudios ambientales, anexos y demás documentación de levantamiento de observaciones, deber estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental deber ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración, toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de Declaración Jurada para todos sus efectos legales, siendo los responsables por la veracidad de su contenido. Ante esto debe tener en cuenta el Principio de presunción de veracidad⁶ y el Principio de Privilegio de controles posteriores⁷, ambos principios recogidos en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ LEY N°27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



El titular el proyecto minero no metálico ITALO Empresa P'HUYU YURQA EIRL deberá tener conocimiento lo siguiente: Deberá tener en cuenta que ante futuras supervisiones que se realice la autoridad competente, se tomara en cuenta el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental **aprobado** mediante Resolución Directoral Regional N°036-2010-GRC de fecha 14 de abril de 2010, **actualizado** mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°043-2016-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de mayo de 2016, así como la información presentada para la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad. - La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)". Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Por lo antes expuesto y de conformidad con la constitución Política del Perú, Ley N° 28611-Ley General del Ambiente, Ley N° 27446- Ley Del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Ley N°27651-Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Decreto Legislativo N°1105 y demás normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO IV.- TITULO PRELIMINAR

1.7. Presunción de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, Esta presunción admite prueba en contrario.

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veras



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración No Metálica ITALO, desarrollado en la Concesión Minera no metálica con código N°010124007, ubicado en el Sector Pungurume, caserío Ventanilla, distrito Magdalena, provincia Cajamarca, departamento Cajamarca, presentado por la Empresa MINERA PHUYU YURAQ II E.I.R.L. con RUC N°20224983043, a través de su representante legal Sra. Julia Edith Urrutia Cubas con DNI N°26618480.

Las especificaciones técnicas y Legales de la presente Actualización de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental se encuentre sustentadas en el Informe N°D41-2026-GE.CAJ-DREM/YVATS de fecha 19 de diciembre de 2025; y el Informe Legal N°D34-2026-GR.CAJ-DREM/IDPEB, de fecha 16 de marzo de 2026, lo cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y que forman parte de la misma

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR la información presentada de Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental al expediente primigenio de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°036-2010-GRC de fecha 14 de abril de 2010 y Resolución Directoral Regional Sectorial N°043-2016-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de mayo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa **P'HUYU YURAQ II E.I.R.L.** en calidad de titular del proyecto, se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental presentada; pues al incumplir lo establecido en dicho instrumento de Gestión Ambiental aprobado estaría sujeto a sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales a la que diera lugar, pues debe mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; además es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de construcción, operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al titular del Proyecto Empresa P'HUYU YURAQ II E.I.R.L. con RUC N°20224983043, a través de su representante legal Sra. Julia Edith Urrutia Cubas con DNI N°26618480, con domicilio al Jr. Sor Manuela Gil K-2, La Alameda –Cajamarca; correo: minphuyii@yahoo.es; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS